



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 917
Proveniente del Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127).
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Enero veintidós de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Credivalores – Crediservicios S.A., sociedad que se identifica con el Nit. # 805.025.964-3.

Apoderado: Esteban Salazar Ocho, ciudadano que se identifica con la C.C. # 1.026.256.428 y T.P. 213.323.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Obiprosa Colombia S.A.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- En julio seis de dos mil veinte presentó derecho de petición solicitando realizar los descuentos de nómina según crédito anexo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No recibió respuesta.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a Obiprosa Colombia S.A.S. entregue respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados.

5- Informes:

a) Obiprosa Colombia S.A.S.

- No hay evidencia de haber recibido el derecho de petición.
- Se indicó que la carta fue entregada en julio seis de dos mil veinte, pero fue elaborada el veintisiete del citado mes y anualidad. No siendo posible que la carta fuera entregada antes de haber sido elaborada. La guía corresponde a otro documento.
- La carta de julio veintisiete de dos mil veinte no está dirigida a Obiprosa Colombia S.A.S., incumpliendo con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, no pudiéndose alegar que estaba obligada a responder.
- Credivalores – Crediservicios no podía ejercer derecho de petición contra Obiprosa Colombia S.A.S., por ser una empresa privada no contemplada en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. No es caja de compensación familiar, institución del sistema de seguridad social, entidad del sistema financiero o bursátil ni empresa de servicios públicos.
- La accionante no dice cuál es el derecho fundamental que pretende proteger con el derecho de petición.
- El señor Daniel Alfonso Torres Martínez mencionado en la carta de julio veintisiete de dos mil veinte, no ha sido empleado de Obiprosa Colombia S.A.S.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: Negó el amparo por ser la acción de tutela impropia, en tanto el tutelante no se encuentra subordinado o en indefensión frente a la entidad accionada. La controversia es contractual y patrimonial para lo cual existen otras vías. No se probó que hubiera sido presentada la petición ante la accionada.

b) Orden:

- Negar la solicitud de amparo constitucional.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Credivalores – Crediservicios S.A.

- El derecho de petición fue presentado mediante la guía 230006336740.
- El documento adjunto en el escrito de tutela fue el formato que se empleó para la elaboración del derecho de petición. Por tanto el documento del que se solicitan los documentos es respecto del de la señora Lina Marcela Vélez Materon.
- Solicita instar a Obiprosa Colombia para que dé respuesta a la petición impetrada respecto de la señora Lina Marcela Vélez Materon, ya que dicho documento fue entregado junto con la guía de envío de interrapidisimo.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición es catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto:

La impugnación formulada por Credivalores – Crediservicios S.A. a través de su apoderado, se concreta a lo indicado en el numeral 7 impugnación.

A efectos de resolver la inconformidad de la accionante, se pone de represente que la Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014 ha precisado respecto de derechos de petición dirigidos a particulares, que la Carta Política extendió el derecho frente a organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine. En fallos como el T-103 de 2019 indicó que es posible presentar derecho de petición ante particulares acorde lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cuando:

- Presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas.
- Se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales – diferentes al derecho de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

En el presente trámite no se encuentra acreditado para que fuera posible presentar derecho de petición ante la accionada, que:

- Obiprosa Colombia S.A.S. sea una sociedad que preste servicios públicos o este encargada de ejercer funciones públicas.
- No se probó que la solicitud hubiera sido presentada para garantizar otro derecho fundamental, distinto al derecho de petición. Por el contrario se encuentra acreditado que fue presentado para solicitar descuentos de nómina y proceder al traspaso de las sumas a Credivalores – Crediservicios S.A. Lo que se constituye en un conflicto de orden económico que no es de trascendencia isufundamental, y por tanto es improcedente a través de la acción de tutela (Sentencia T-903 de 2014).
- Tampoco se comprobó que existiera subordinación, indefensión o posición dominante, entre Obiprosa Colombia S.A.S. y Credivalores – Crediservicios.
- Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”) [\[18\]](#)”

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”*¹

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se pueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”*²

1 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior se tiene que la accionada no estaba obligada a dar respuesta a la accionante. Ya que el órgano de cierre constitucional indicó que el derecho de petición no puede implicar la intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público (Sentencia T-358 de 2020).

Lo anterior sin dejar de lado, que en el caso que fuera procedente el derecho de petición frente a la accionada, la accionante aportó documentos que permitían determinar que el derecho de petición era para que se realizaran descuentos de nómina respecto de:

NOMBRE	CEDULA	CUOTAS PENDIENTES	VALOR CUOTA	SALDO A LA FECHA
DANIEL ALFONSO TORRES MARTINEZ	1.047.218.293	4	\$ 561.938	\$ 1.809.342

No pudiendo la actora en sede de impugnación, cambiar la pretensión de la acción de tutela, para que se ordene dar respuesta a la petición impetrada respecto de la señora Lina Marcela Vélez Materon. Porque se trataría de otra petición respecto de la cual la accionada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Pues téngase en cuenta que la accionada manifestó no haber recibido el derecho de petición, y señaló que el señor Daniel Alonso Torres Martínez no trabajo en Obiprosa Colombia S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ